



cuando [Cala Villa de Masam a' Lis de Junio de mil
ochocientos Cuarenta y siete. Brevedades en un sa-
los Capitanes y los señ. que subscriben, y en la
actualidad componen el Ayuntamiento de ella, dige-
ron, después de haberse discutido el particular re-
frente a' la formación de los reales gradual de
lo Brenta que deven poseer los que aspiran al pri-
legio de pobreza para los efectos de la Ley de Breve-
plazo del Ejército, según lo dispuesto en la Real Or-
den de Veinte y seis de Mayo, y circular de Veinte y siete
de Abril últimos acordado en cumplimiento en Veinte y
nueve de Mayo finado, y después de una detenida discus-
sion el Ayuntamiento acordó se formase y requiriese por el Sr.
Alcalde Presid. dho. escalo al Sr. Jefe Político de la
Provincia según se previene por el Consejo de Administra-
cion en los términos siguientes.

1.^a La Viuda Padre o Abuelo impedidos, o Sesagenarios
cuyo renta en fincas rusticas o urbanas, u otros
envolumentos que posea, no le produzca mas de cinco d. y me-
dio diasios, deven considerarse pobres para los efectos
de la Ley de Breveplazo, con tal de que no tengan
otras personas inhabiles en la familia dependientes
directamente de aquellos; y por lo mismo los hijos o
nietos de los subdichos, incluidos en los sorteos que
les mantengan con un trabajo, deven considerarse
pobres.

2.^a Asi mismo se consideraran exentos, los hijos o nie-
tos, cuyos Padres o Abuelos impedidos o Sesagenarios,
que no poseyan una renta de cinco d. y me-
dio diasios, tengan dependientes de los mismos una
persona inhabil de la familia para procurarse un
subsistio, y en el caso de que lo verifiquen aquellos
por medio de un trabajo.

3.^a Se consideren para los propios efectos de exencion
clasificado en la base que antecede, un aumento de
un real diasio por cada persona inhabil que depen-
da de la Viuda, Padre, o Abuelos, Sesagenarios o im-
pedidos, que cubrió de escalo para los casos que

